



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 250-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2890-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1495-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1495-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Minera Barrick Misquichilca S.A. por no haber adoptado las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua escorrentía proveniente del sistema de las pozas de sedimentación del tajo (Nivel 3730) descargue de forma no controlada y sin proceso previo de neutralización del potencial de hidrógeno (pH) hacia la quebrada Pucaurán.*

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 1495-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, en el extremo que ordenó la medida correctiva a la Minera Barrick Misquichilca S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, se ordena archivar este extremo de la resolución apelada.

Lima, 05 de setiembre de 2018

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Al respecto, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2890-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Barrick Misquichilca² (en adelante, **Barrick**) es titular de la Unidad Minera Pierina (en adelante, **UM Pierina**), ubicada en el distrito de Jangas, provincia de Huaraz y departamento de Áncash.
2. Barrick cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - i. Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pierina, aprobado mediante Resolución Directoral N°254-2003-EM-DGAA del 13 de junio de 2003, modificado mediante Resolución Directoral N° 108-2010-MEM/AAM del 5 de abril de 2010.
 - ii. Plan de Remediación Ambiental del Relleno Sanitario de la UM Pierina (PRA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 404-2010-MEM-AMM del 07 de diciembre del 2010, sustentado en el Informe N°1165-2010-MEM-AAM/LCD/MPC/GPV del 3 de abril de 2010.
 - iii. Plan de Cierre de Minas de la UM Pierina, aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2009-MEM/AAM del 24 de julio de 2009, modificado mediante Resolución Directoral N°217-2009-MEM/AAM del 09 de julio de 2012 8 (en adelante, MPCM Pierina) y actualizado con Resolución Directoral N° 409-2012-MEM/AAM del 6 de diciembre de 2012.
 - iv. Asimismo, se realizó una Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Pierina, siendo aprobada por Resolución Directoral N° 589-2014-MEM/DGAAM del 2 de diciembre del 2014.
3. Con fecha del 21 de marzo de 2015, a través del Formato N°1, el titular minero vía correo electrónico comunico al OEFA la emergencia ambiental, referida al accidente ocurrido en la UM Pierina, toda vez que se produjo una descarga no controlada de agua de escorrentía procedente del tajo (agua de contacto) desde la poza N°3 de sedimentación hacia la quebrada Pucaurán, a consecuencia de las fuertes precipitaciones en la zona.
4. Del 23 al 24 de marzo de 2015 la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial en la UM Pierina, (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), durante las cuales se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Barrick, conforme se desprende del Informe N° 115-2015-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 2961-2016-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **ITA**).

² Registro Único de Contribuyente N° 20209133394.

³ Página 110 al 117, del archivo digital correspondiente al Informe N° 115-2015-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 98 del expediente.

⁴ Folios 1 al 9.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 331-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de febrero de 2018⁵, notificada el 22 de febrero de 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Barrick.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, el 22 de marzo de 2018⁷, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0554-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI el 30 de abril de 2018⁸ (en adelante, Informe Final de Instrucción), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Barrick.
7. Posteriormente, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1495-2018-OEFA/DFAI el 28 de junio de 2018⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Barrick, por la comisión de la conducta infractora, detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la Conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua escorrentía proveniente del sistema de las pozas de sedimentación del tajo (Nivel 3730) descargue de forma no controlada y sin proceso previo de neutralización del	Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE) ¹⁰ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74° ¹¹ de la Ley 28611, Ley	Numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracción Ambientales y Escala de Multas y Sanciones a la Gran y Mediana Minería respecto de las labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹² .

⁵ Folios 10 al 12.

⁶ Folio 13.

⁷ Folios 14 al 82.

⁸ Folios 83 al 91.

⁹ Folios 105 al 112.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM que aprobó el Reglamento de la Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

¹¹ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74°. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM. Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
potencial de hidrógeno (pH) hacia la quebrada Pucaurán.	General del Ambiente (en adelante, LGA).	

Fuente: Resolución Directoral N° 1495-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. Asimismo, la DFAI dictó la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua de escorrentía proveniente del sistema de las pozas de sedimentación del tajo (Nivel 3730) descarga de forma no controlada y sin un proceso previo de neutralización del potencial de hidrógeno (pH) hacia la quebrada Pucaurán.	El titular minero deberá implementar el sistema de manejo y tratamiento del agua de contacto en las temporadas de escorrentía en supuestos de emergencia a efectos de garantizar una descarga controlada de las mismas y en consecuencia se cumpla con el proceso de neutralización del pH, antes de la descarga del efluente a la quebrada Pucaurán.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Implementación de las medidas previstas para el tratamiento de aguas de contacto en temporadas de escorrentías", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que sean necesarios.

Fuente: Resolución Directoral N° 1495-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

9. La Resolución Directoral N° 1495-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Almacenamiento de Concentraciones de Minerales, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

- 
- (i) La DFAI señaló que durante la Supervisión Especial 2015, así como de lo descrito en los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, no se evidenció que el administrado haya puesto en operación la medida de contingencia referida al uso de la planta ST-G5 a fin de realizar la recirculación del agua de las pozas y de esta manera evitar el rebose del agua.
 - (ii) Si bien se cuenta con la aprobación para la instalación de tres pozas adicionales en el sistema de tratamiento del efluente proveniente del tajo, dichas pozas se encontraban en implementación al momento de la emergencia ocurrida el 21 de marzo del 2015, por lo cual las mismas no pueden ser consideradas como medidas de previsión y control.
 - (iii) En los Reportes Diarios, el consumo de cal fue de 3 a 5 *big bag*¹³ por día; no obstante, tratándose de una emergencia por el incremento del agua a causa de las lluvias, el consumo de cal debió de ser mayor, ya que, según el instructivo, la preparación en condiciones normales se realiza con 6 big bag.
 - (iv) Asimismo, al diseñar las medidas a implementar en el manejo de agua, el administrado no ha considerado el elevado contenido de sedimento de ésta, ya que dicha condición generó la paralización del sistema de bombeo hacia la planta de ARD-450 la cual tuvo que detenerse para no causar una falta operativa o averías en dicha planta.
 - (v) De igual manera, la primera instancia alegó que el administrado no ha subsanado la conducta infractora, debido a que Barrick no ha remitido medios probatorios que acrediten que las medidas de previsión fueron implementadas.
 - (vi) La DFAI ordenó la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, por considerar que el administrado no ha acreditado a través de algún medio probatorio que ha implementado medidas de previsión y control en las pozas de tratamiento.

10. Mediante escrito presentado el 31 de julio de 2018, Barrick interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1495-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) Barrick señaló que la DFAI declaró la responsabilidad administrativa en base a una interpretación extensiva y arbitraria del artículo 16° del RPGAAE, lo cual infringe los principios de tipicidad y legalidad previstos en el TUO de la LPAG¹⁴.

¹³ FERNÁNDEZ, Francisco "Estiba y trincaje de mercancías en contenedor" Primera Edición, 2014. ISBN:978-84-15340-78-2. p.69

Sacos de gran capacidad, también conocidos como supersacos, big-bags o FIBC (siglas de flexible intermediate bulk container), idóneos para su transporte. Se trata de recipientes flexibles, elaborados con fibras sintéticas (nylon, polipropileno o rafia) y dotados de anillas o lazos para izarlos.

¹⁴ TUO de la LPAG

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- b) Igualmente, el administrado señaló que el Tribunal Constitucional establece un mínimo de características comunes para determinar cuándo una norma es exigible, según la sentencia recaída en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC, son las siguientes:

(...)

13. **Sobre las características mínimas comunes de la norma legal** o del acto administrativo **cuyo cumplimiento se exige**, este Colegiado ha afirmado que (...) **debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento**, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; **asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitablemente de la ley** o del acto administrativo que lo contiene y, (...) **que se encuentre vigente**. (Exp. N° 0191-2003-AC, fundamento 6).

14. **Para que el cumplimiento de la norma legal**, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución **sean exigibles** a través del proceso de cumplimiento, además de la renuncia del funcionamiento o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos **deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes**:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) **Ser un mandato cierto y claro**, es decir, **debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo**.
- c) No estar sujeto a controversia compleja **ni a interpretaciones dispares**.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria (...)

(Subrayado y resaltado agregados)

- c) Barrick alegó que contaba con medidas de previsión y control para evitar la descarga de forma no controlada de las aguas de escorrentía provenientes del tajo, evidenciando además que estas medidas preveían acciones a ejecutar antes, durante y después del evento del 21 de marzo de 2015.
- d) Al respecto, el recurrente señaló que en la Segunda Modificación del Plan de Cierre de la UM Pierina aprobada por la Resolución Directoral N° 589-2014-MEM/AAM del 02 de diciembre del 2014, se previó incorporar las pozas PCN-1, PCN-2 y PCN-3 al sistema de mantenimiento y tratamiento de las aguas provenientes del tajo, las que funcionarían en adicción a las pozas de sedimentación 1, 2 y 3, ya existentes.
- e) Asimismo, el administrado señaló que durante el evento del 21 de marzo de 2015, la prioridad no era enviar las aguas de las pozas de sedimentación para realizar el tratamiento a la planta ST-G5, sino asegurar la recirculación de las aguas contenidas en las mencionadas pozas conforme estaba previsto en el

1. **Legalidad**. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)

4. **Tipicidad**. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)

Plan de Contingencias de la UM Pierina contenida en el Instructivo MAG-IPR-03: Manejo Operativo de Pozas del Fondo del Tajo.

- f) En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1495-2018-OEFA/DFAI adolece de la debida motivación, toda vez que declara la responsabilidad administrativa del administrado pese a que se reconoce a pesar que contaba con las medidas de previsión y control.
- g) Por otro lado, el administrado indicó que hubo un error al interpretar lo señalado en los Reportes Diarios de fecha 21, 22 y 23 de marzo de 2015, toda vez que, dichos reportes únicamente muestran que se llevó 05 *big bag* al tanque de lechada de cal 3760.
- h) De igual manera, Barrick sostiene que subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador debido a que adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua de escorrentía proveniente del sistema de las pozas de sedimentación del tajo (Nivel 3730) descargue de forma no controlada y sin un proceso previo de neutralización del potencial de hidrogeno (pH); por lo tanto, estaría vulnerando el principio del debido procedimiento, legalidad así como el de predictibilidad o de confianza legítima previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁵.
- i) Además, Barrick precisó que mediante Resolución Directoral N° 285-2016-MEM-DGAAM se aprobó la Tercera Modificación del Plan de Cierre de la UM Pierina, en la cual se contempló, la descripción de las pozas PCN 1, 2 y 3 como parte de las instalaciones para Manejo de Agua.
- j) Respecto a la medida correctiva, el administrado alegó que procedió a realizar la implementación del sistema de manejo de agua de contacto de cuenca

¹⁵

TUO de la LPAG

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 - 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
 - 1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Pucaurán se ha asegurado que el agua generada por el contacto de las escorrentías con el tajo transitó por el proceso de neutralización en la planta ARD Pucaurán para la posterior descarga del efluente a través del punto de control E-1.

- k) Asimismo, el administrado señaló que instalaron sensores de nivel en todas las pozas del 3730 (Pozas 1,2 y 3) así como las pozas PCN1 y PCN3, estos sensores permiten recibir información en la línea de los niveles de las pozas para su mejor monitoreo y control, además cuenta con reglas calibradas donde a partir del nivel de la poza se infiere su volumen como contrastación de la información de los sensores y adicionalmente viene cumpliendo con los niveles máximos permisibles del efluente que descarga a través del punto de monitoreo E-1.
 - l) De igual modo, estas pozas PCN 1, 2 y 3 han sido diseñadas como estructuras de previsión y control tienen como función reducir la concentración de sedimentos y son añadidas al sistema de manejo y tratamiento de agua del Tajo con la finalidad de contar con mayor volumen de almacenamiento y sedimentación.
 - m) Finalmente, Barrick legó que se disponga la suspensión de la medida correctiva impuesta durante todo el trámite del procedimiento en su fase recursiva.
11. Posteriormente, Barrick presentó un escrito con Registro N° 65736 de fecha 03 de agosto de 2018¹⁶, en cual reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación con relación a la suspensión de la medida correctiva.
12. El 23 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente¹⁷. En dicha diligencia, Barrick reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.
13. Finalmente, Barrick presentó un escrito con Registro N° 71820 de fecha 27 de agosto de 2018¹⁸, en el cual volvió a reiterar los argumentos presentados en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.

¹⁶ Folios 175 a 182

¹⁷ Folio 185.

¹⁸ Folio 209 a 221.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,

15. Según lo establecido en los artículos 6^o²⁰ y 11^o²¹ de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁵, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, se estableció que este Organismo asumiría las funciones

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

²⁰ **Artículo 6°.** - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²¹ **Artículo 11°.** - Funciones generales
Son funciones generales del OEFA: (...)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²² **Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁴ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

18. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷ se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual

²⁶ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁷ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ LGA

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
24. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁴: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁵; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁶.

25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.



IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:

- 
- (i) Determinar si la interpretación realizada por la primera instancia al artículo 16° del RPGAAE vulnera los principios de legalidad y tipicidad previstos en la LPAG.
 - (ii) Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Barrick por no adoptar medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua de escorrentía proveniente del sistema de las pozas de sedimentación del tajo (Nivel 3730) descargue de forma no controlada y sin un proceso previo de neutralización del potencial de hidrógeno (pH) hacia la quebrada Pucaurán.
 - (iii) Determinar si correspondía dictar la medida correctiva señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Determinar si la interpretación realizada por OEFA al artículo 16° del RPGAAE vulnera los principios de legalidad y tipicidad previstos en la LPAG.

29. El recurrente refirió que la interpretación que viene realizando el OEFA respecto al artículo 16° del RPGAAE coloca al administrado en una situación de grave vulnerabilidad e inseguridad jurídica, ya que no contiene una obligación ambiental fiscalizable que se atribuye como incumplida en el hecho imputado; toda vez que se interpreta, por un lado, que el artículo 16 del referido reglamento obliga al titular minero a adoptar cualquier medida que a su criterio se considere como correspondiente, mientras que por otro lado, es factible que sancione al mismo titular por haber implementado medidas no previstas en un instrumento de gestión ambiental aprobado. En esa línea, el administrado sostuvo que se estaría vulnerando los principios de legalidad y tipicidad previsto en la LPAG.
30. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁸.
31. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁹, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
32. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal

³⁸ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.

33. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
34. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
35. Partiendo de lo expuesto, este tribunal considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFAI —en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador- realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado al administrado en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
36. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
37. Es así que, en el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 1495-2018-OEFA-DFAI, la primera instancia imputó al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 16° de la RPGAAE. Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (norma tipificadora), vigente a la fecha de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.
38. Por su parte, en el artículo 16° del RPGAAE se establece la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.
39. De igual modo, en el artículo 74° de la LGA, se establece que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de

impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

40. Por tanto, la obligación contenida en el artículo 16° del RPGAAE en concordancia con el artículo 74° de la LGA consiste en que es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.
 41. Al respecto, en principio se debe mencionar que, en la resolución apelada, la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Barrick se debe a que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control necesarias para que la actividad del titular minero no genere efectos adversos en el ambiente.
 42. En esa línea se debe señalar que la Supervisión Especial 2015, se constató que se produjo una descarga no controlada de agua de escorrentía procedente del tajo (agua de contacto) desde la poza N° 3 de sedimentación hacia la quebrada Pucaurán.
 43. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el artículo 16° del RPGAAE, no resulta ser un mandato genérico, pues contiene la obligación ambiental fiscalizable consistente en cumplir las medidas de previsión y control contenidas en un instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, corresponde desestimar este extremo de su apelación.
 44. En consecuencia, la imputación efectuada al administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha transgredido los principios de tipicidad y legalidad debiéndose, por tanto, desestimar lo señalado por la apelante en el presente extremo de su recurso de apelación.
- V.2. Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Barrick por no adoptar medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua de escorrentía proveniente del sistema de las pozas de sedimentación del tajo (Nivel 3730) descargue de forma no controlada y sin un proceso previo de neutralización del potencial de hidrógeno (pH) hacia la quebrada Pucaurán.**
45. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental y los criterios sentados por este tribunal respecto a la adopción de medidas de prevención y control para evitar e impedir la afectación al ambiente.
 46. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio

ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁴⁰. Así, la LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar⁴¹, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

47. Al respecto en el artículo 20° del RPGAAE, se establece que el titular de la actividad minera debe asegurar la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente, considerando medidas orientadas a la protección de los recursos de agua, aire, suelo, flora, fauna, ruido, radiaciones, ionizantes, vibraciones, adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, todo menoscabo de la funcionabilidad del ecosistema, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal.
48. Asimismo, en el artículo 74° de la LGA, se establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
49. En el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, se mantiene que el titular de la actividad minera debe adoptar prioritariamente medidas de la prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea.
50. Por su parte, en el artículo 16° del RPGAAE se impone la obligación al titular minero de adoptar oportunamente con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto y que puedan tener impactos negativos al ambiente, tal como se cita a continuación:

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

⁴¹ LGA

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (Subrayado agregado)

51. Como se advierte de la referida norma, se establece la responsabilidad de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas.
52. En ese sentido, del principio de prevención, se deriva la exigencia al Estado y a los particulares que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que se generen daños en el ambiente, o que en caso se lleguen a generar la afectación sea mínima. Es decir, ante la posibilidad que se produzca un daño ambiental se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente, toda vez que no siempre pueden ser materia de restauración. Por ello, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que se produzca una afectación en el ambiente.
53. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2015 se verificó que en la UM Pierina se produjo una descarga no controlada de agua de escorrentía procedente del tajo (agua de contacto) desde la poza N° 3 de sedimentación hacia la quebrada Pucaurán. Este hecho que se detalla a continuación:

Hallazgo N° 01:

Se ha constatado que la capacidad instalada de las pozas de sedimentación del nivel 3730- tajo (Pozas N°s 1, 2 y 3) se ha visto superada por el agua de escorrentía superficial proveniente del tajo.

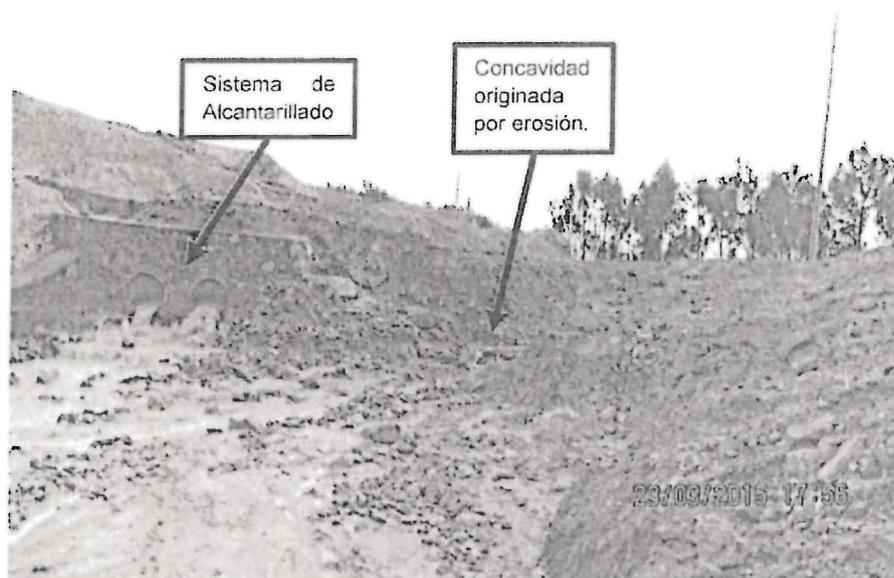


Foto N° 3: Foto del sistema de alcantarillado y de la concavidad originada por las escorrentías, motivo de la emergencia ambiental reportada por el administrado.

54. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N^{os} 3 al 10 del Informe de Supervisión⁴², las cuales se muestran a continuación:



Foto N° 4: Vista ampliada de la concavidad originada, producto de las intensas lluvias, a un costado del alcantarillado de entrada a la poza de sedimentación N° 1.

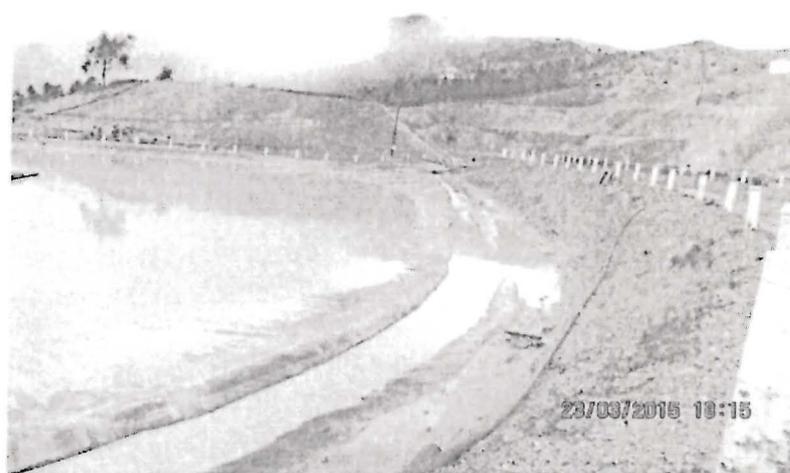


Foto N° 9: vista de la Poza N° 3 del sistema de sedimentación de aguas de escorrentía del tajo. Se observa que fue superada en su capacidad por ello el agua en los bordes.

⁴²

Página 92 al 95 del archivo digital, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 9.



Foto N° 10: Poza de sedimentación N° 3, se observa el agua ingresando a la misma por un extremo debido a que sobrepasó su capacidad de carga.

55. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Barrick, en tanto se verificó que no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua de escorrentía proveniente del sistema de las pozas de sedimentación del tajo (Nivel 3730) descargue de forma no controlada y sin un proceso previo de neutralización del potencial de hidrogeno (pH) hacia la quebrada Pucaurán.
56. Ahora bien, en su recurso de apelación, Barrick alegó que contaba con medidas de previsión y control para evitar la descarga de forma no controlada de las aguas de escorrentía provenientes del tajo, evidenciando además que estas medidas preveían acciones a ejecutar antes, durante y después del evento del 21 de marzo de 2015.
57. Asimismo, el administrado señaló que en la Segunda Modificación del Plan de Cierre de la UM Pierina aprobada por la Resolución Directoral N° 589-2014-MEM/AAM del 02 de diciembre del 2014, se previó incorporar las pozas PCN-1, PCN-2 y PCN-3 al sistema de mantenimiento y tratamiento de las aguas provenientes del tajo, las que funcionarían en adicción a las pozas de sedimentación 1, 2 y 3, ya existentes.
58. Asimismo, el administrado señaló que, durante el evento del 21 de marzo de 2015, la prioridad no era enviar las aguas de las pozas de sedimentación para realizar el tratamiento a la planta ST-G5, sino asegurar la recirculación de las aguas contenidas en las mencionadas pozas conforme estaba previsto en el Plan de Contingencias de la UM Pierina contenida en el Instructivo MAG-IPR-03: Manejo Operativo de Pozas del Fondo del Tajo.
59. En ese sentido, Barrick alegó que la Resolución Directoral N° 1495-2018-OEFA/DFAI adolece de una debida motivación, toda vez que declara la responsabilidad administrativa del administrado pese a que la administración reconoce que contaba con las medidas de previsión y control.

60. Al respecto, con relación a la debida motivación, debe indicarse que, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establecen dos principios jurídicos relacionados con dicha exigencia, siendo estos i) el principio de debido procedimiento y ii) el principio de verdad material⁴³. El principio del debido procedimiento, establece la garantía a favor de los administrados referida a que las decisiones que tome la autoridad administrativa se encuentren motivadas y fundadas en derecho; asimismo, sobre el principio de verdad material, se dispone que los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente⁴⁴.
61. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos (debidamente probados)⁴⁵ y las razones jurídicas y normativas correspondientes.
62. Por su parte, en el artículo 6° del TUO de la LPAG, norma vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada, se establece que la motivación del acto administrativo debe cumplir las siguientes reglas:

⁴³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

⁴⁴ **LEY N° 27444.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

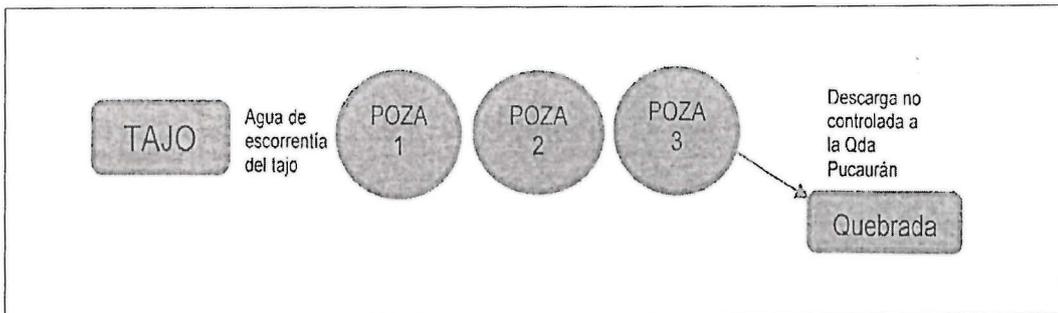
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁴⁵ Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

- 63. Ahora bien, habiendo reseñado las disposiciones legales que establecen la obligación de la debida motivación de los actos administrativos, corresponde verificar si la resolución impugnada ha respetado dicho mandato.
- 64. De la revisión de la resolución impugnada, se advierte que, para determinar la responsabilidad administrativa de Barrick por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFAI remitió el análisis efectuado en la Resolución Directoral N° 1495-2018-OEFA/DFAI, conforme lo autoriza el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG.
- 65. Al respecto, debe precisarse que la conducta infractora atribuida al administrado, se encuentra referida a la adopción de medidas prevención y control para evitar que el agua de escorrentía proveniente del sistema de las pozas de sedimentación del tajo (Nivel 3730) descargue de forma no controlada y sin un proceso previo de neutralización del potencial de hidrógeno (pH) hacia la quebrada Pucaurán, hecho verificado durante la Supervisión Especial 2015.
- 66. En ese sentido, si bien durante la Supervisión Especial 2015 se observó que las aguas de escorrentías del tajo (efluente) son enviadas a las pozas de sedimentación N°s 1, 2 y 3 para su tratamiento; se verificó que parte del agua sale por rebose (de forma no controlada) de la poza N°3 se encontraba discurriendo hasta la quebrada Pucaurán, tal como se verifica a continuación:



67. Asimismo, cabe precisar que el administrado, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales⁴⁶, indicó que tuvo que implementar como medidas de contingencias: i) aumentar el bombeo de poza 01 y poza 03 hacia la planta de tratamiento ARD-450; ii) acelerar el tratamiento de la planta ARD-450; y, ii) reforzamiento de la barrera de contención en el punto de rebose de la poza 3:
68. A mayor abundamiento es pertinente señalar que conforme se aprecia en su Instructivo "Manejo Operativo de Pozas del Fondo del Tajo" se menciona las siguientes medidas de contingencia en caso de altas y continuas precipitaciones.

Contingencia en caso de altas y continuas precipitaciones

En caso de que la precipitación tenga el potencial de exceder la capacidad de tratamiento de las pozas del nivel 3730⁴⁷ se procederá de la siguiente manera (...)

- Bombear la poza 01 y la poza 03 hacia la poza del nivel 3760⁴⁸ para evitar el rebose de la poza 03. (...)
- Si la cantidad de agua que ingresa como escorrentía es muy alta, descargar cal constantemente hacia los canales que llegan a poza 01.
- Si se observa un inminente rebose de la poza 03 del nivel 3730 y el tratamiento de sedimentación y alcalinización es insuficiente colocar un dique de sacos para evitar en lo posible la salida de agua hacia la quebrada. (...)
- Evaluar abastecer ST-G5 con el agua de la poza 01 del nivel 3730 para reducir los volúmenes de agua a manejar

(Subrayado agregado).

69. En esa línea argumentativa, se advierte que el administrado podría haber implementado medidas de contingencia ante eventos de altas precipitaciones, tales como el bombeo de la poza 01 y la poza 03 hacia la colocación de un dique de sacos a efectos de evitar la posible salida del agua hacia la quebrada ante un eminente rebose; sin embargo, estas no fueron aplicadas.

70. Por otro lado, respecto al argumento de la DFAI, referido a que el consumo de cal fue de 3 a 5 *big bag*⁴⁹ por día conforme se advierte en los Reportes Diarios de fecha 21, 22 y 23 de marzo de 2015, Barrick precisó que lo único que se verifica en dichos reportes es el aseguramiento del abastecimiento de cal en el tanque de lechada.

71. Cabe señalar que, no es posible identificar la cantidad de cal utilizada, durante las acciones de supervisión especial del año 2015; sin embargo, corresponde señalar que, a manera referencial, en la Supervisión Especial del 2015, se tomaron mediciones en campo del efluente ubicado a la salida de la poza N° 3, registrándose un valor del pH de 3.37 inferior al rango establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, tal como se señala en el siguiente cuadro:

⁴⁶ Página 3 del archivo digital, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 98.

⁴⁷ Hace referencia a las pozas 01, 02 y 03

⁴⁸ Poza Ancascocha, ubicada en la parte baja del tajo y en la parte superior a las pozas de sedimentación del nivel 3730.

⁴⁹ FERNÁNDEZ, Francisco "Estiba y trincaje de mercancías en contenedor" Primera Edición, 2014. ISBN:978-84-15340-78-2. p.69

Sacos de gran capacidad, también conocidos como supersacos, big-bags o FIBC (siglas de flexible intermediate bulk container), idóneos para su transporte. Se trata de recipientes flexibles, elaborados con fibras sintéticas (nailon, polipropileno o rafia) y dotados de anillas o lazos para izarlos.

Registro de datos de campo y comparación con norma de efluentes

Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM WGS84		Parámetro	Unidad	Resultado de medición en la supervisión	LMP para la descarga de efluentes líquidos de las actividades minero - metalúrgicas
		Norte	Este				
OPDM-83	Punto de control OPDM-83, ubicado a la salida de la poza de sedimentación N° 3, nivel 3730 – Agua proveniente de la escorrentía del tajo.	8955344	216461	pH	Unidades de pH	3.37	6 - 9

Fuente: Página 32 del Informe de Supervisión N° 115-2015-OEFA/DS-MIN. (Folio 9 CD Room)

72. De los resultados de monitoreo de campo, se aprecia que el administrado no realizó un adecuado proceso previo de neutralización del potencial de hidrógeno (pH) cuya descarga es hacia la quebrada Pucaurán. Sin embargo, cabe reiterar que, en el presente caso, la DFAI determinó la responsabilidad por no adoptar medidas necesarias de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua de escorrentía proveniente del sistema de las pozas de sedimentación del tajo (Nivel 3730) descargue de forma no controlada y sin un proceso previo de neutralización del potencial de hidrógeno (pH) hacia la quebrada Pucaurán.
73. Por otro lado, en su Plan de Cierre de Minas⁵⁰ aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2009-MEM/AAM, el administrado menciona que todas las estructuras artificiales (canales, pozas, etc.) para el manejo de escorrentías en su propiedad son construidas para soportar máximos eventos meteorológicos de una recurrencia de cien (100) años, además esas estructuras tendrían una duración de un máximo de 50 años.
74. Con respecto al valor de las precipitaciones en máximos eventos meteorológicos con una recurrencia de cien (100) años, en el cuadro N° 1 del plan de cierre el administrado coloca estos valores. Dicho valores, con el cual se ha definido la frecuencia de precipitaciones máximas, fueron determinados por el recurrente sobre la base de un análisis de hidrología regional empleando registros de estaciones cercanas.

Cuadro N.º 1: Precipitación Máxima en 24 horas

Periodo de retorno (Años)	Precipitación máxima 24 h (mm)
1	30
25	58
100	98
500	108

Fuente: Plan de Cierre – Mina Pierina (2009)

⁵⁰ Plan de Cierre de la unidad minera Pierina, capítulo 5. Actividades de cierre, p. 3-20. De la revisión del Plan de Cierre de Minas se aprecia que los datos disponibles para la obtención de datos de clima y meteorología corresponden a datos disponibles de dos sitios mineros (Mina y Pacchac) y de tres estaciones periféricas (Huaraz, Aeropuerto de Anta y Jangas) pertenecientes al SENAMHI.

75. Ahora bien, de la información proporcionada por el administrado durante la emergencia ambiental⁵¹, se aprecia que las precipitaciones ocurridas antes del 21 de marzo del 2015, registran un valor máximo de 32 mm/día, conforme el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2: Precipitación registrada entre el 15 y 31 de marzo vs Rango de intensidad

Fecha en la cual se registran los datos	Precipitación (mm/hr.) ⁽¹⁾	Precipitación (mm/día) ⁽²⁾
15/03/2015	6	12
16/03/2015	6	8
17/03/2015	6	18
18/03/2015	12	32
19/03/2015	10	12
20/03/2015	12	30
21/03/2015 ⁽³⁾	10	16
22/03/2015	14	26
23/03/2015	6	12
24/03/2015	6	16
25/03/2015	0	0
26/03/2015	0	0
27/03/2015	0	0
28/03/2015	2	2
29/03/2015	2	4
30/03/2015	2	2
31/03/2015	2	4

- (1) Precipitación máxima por hora, esta información fue facilitada por el administrado en la supervisión especial de marzo del 2015.
 (2) Registros de precipitación por día presentados por el administrado en el informe final de emergencia
 (3) Fecha de la emergencia ambiental.
 Valores altos de precipitación antes del evento.

76. Del citado cuadro, se advierte que estos valores son menores en comparación con los registros de su Plan de Cierre, utilizados para el diseño de las estructuras artificiales y para soportar máximos eventos meteorológicos.

77. Por lo tanto, se verifica que el administrado no tuvo un adecuado control en el sistema de manejo y tratamiento de agua del tajo; por lo tanto, no consideró aspectos relevantes como: (i) la precipitación máxima registrada en 24 horas, (ii) el área real de aporte, que en este caso correspondería al área del tajo, en tanto que el agua de escorrentía proviene de dicho componente y; (iii) los tiempos de retención para la remoción de sólidos, neutralización del agua y precipitación de metales⁵², situación que fue advertida en la Supervisión Especial 2015.

78. En ese sentido, se concluye que las medidas de prevención que adoptó el administrado fueron insuficientes a fin de evitar e impedir que el agua de escorrentía proveniente del sistema de las pozas de sedimentación del tajo (Nivel 3730) descargue de forma no controlada y sin un proceso previo de neutralización del potencial de hidrógeno (pH) hacia la quebrada Pucaurán

⁵¹ Folio 9 (CD Room) Informe de Supervisión N° 115-2015-OEFA/DS-MIN, p. 45.

⁵² Folio 9 (CD Room) Informe de Supervisión N° 115-2015-OEFA/DS-MIN, p. 14.

79. De acuerdo con esto, la primera instancia determinó la responsabilidad administrativa de Barrick por incumplir lo dispuesto en artículo 16° del RPGAAE en concordancia con el artículo 74 de la LGA; razón por la cual, esta sala considera que corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

80. De manera preliminar, debe precisarse que —conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁵³— la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

81. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Que se produzca de manera voluntaria;
- ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- iii) La subsanación de la conducta infractora⁵⁴.

82. Ahora bien, en su recurso de apelación, Barrick alegó que habría subsanado la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En esa línea, sostuvo que adoptó las medidas de previsión y control, a fin de evitar e impedir que el agua de escorrentía proveniente del sistema de las pozas de sedimentación del tajo (Nivel 3730) descargue de forma no controlada y sin un proceso previo de neutralización del potencial de hidrogeno (pH). En esa medida, sostuvo el administrado, al negarle la DFAI la causal eximente, estaría vulnerando el principio del debido procedimiento, legalidad, así como el de predictibilidad o de confianza legítima previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de las LPAG.

83. Además, Barrick precisó que mediante Resolución Directoral N° 285-2016-MEM-DGAAM se aprobó la Tercera Modificación del Plan de Cierre de la UM Pierina, en la cual se contempló, la descripción de las pozas PCN 1, 2 y 3 como parte de las instalaciones para Manejo de Agua.

84. De la revisión de los documentos contenidos en el expediente, se observa que el administrado solo presentó información respecto a la instalación de tres pozas

⁵³ TUO de la LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁵⁴ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

adicionales en el sistema de tratamiento del efluente proveniente del tajo (Nivel 3730); sin embargo, no se advierte que haya presentado medios probatorios que acrediten que adoptó las medidas de previsión y control para evitar que se produzcan impactos negativos en el suelo.

85. Sobre el particular, debe indicarse que dicha acción no es el medio idóneo para subsanar la presente conducta infractora, toda vez que lo efectuado por Barrick es la adopción de acciones posteriores⁵⁵ a la descarga no controlada de agua de escorrentía procedente del tajo (agua de contacto) desde la poza N° 3 de sedimentación hacia la quebrada Pucaurán.
86. A manera de ejemplo es importante mencionar que, Barrick pudo haber realizado acciones preventivas que pueden ser de carácter formativo y de difusión —inducciones y capacitaciones—, diseño de procesos y actividades con criterios de integración ambiental —sistemas de controles electrónicos⁵⁶, mecanismos de contención⁵⁷—, programas de vigilancia ambiental que garanticen el cumplimiento ambiental⁵⁸, mantenimientos periódicos, entre otros.
87. En virtud a ello, este colegiado es de la opinión que dichas acciones no subsanan el riesgo ocasionado por sus posibles efectos ya que los efluentes vertidos a la quebrada Pucaurán sin un proceso previo de sedimentación, neutralización y

⁵⁵ CONESA, Vicente. CONESA, Luis. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. 4ª Edición. Ediciones Mundi-Prensa. Año 2010., pp. 300 - 302.

Medidas correctoras propiamente dichas que, como su nombre indica, corrigen el proyecto, bien cuando se está construyendo, bien una vez ejecutado, (...).

⁵⁶ CREUS, Antonio "Instrumentación Industrial" Octava Edición. Ediciones técnicas Marcombo. España. 2011.

El sistema de control que permite este mantenimiento de las variables puede definirse como aquel que compara el valor de la variable, o condición a controlar, con un valor deseado y toma una acción de corrección de acuerdo con la desviación existente sin que el operario intervenga en absoluto.

El sistema de control exige pues, para que esta comparación y subsiguiente corrección sean posibles, que se incluya una unidad de medida, una unidad de control, un elemento final de control y el propio proceso. Este conjunto de unidades forma un bucle o lazo que recibe el nombre de lazo de control. El lazo de control puede ser abierto o cerrado.

⁵⁷ DEPARTMENT OF ENVIRONMENT AND CLIMATE CHANGE NSW "Storing and Handling Liquids Environmental Protection" A guide to managing environmental risks associated with the storage and handling of liquid substances. p. 40.

(...) Cualquier medio utilizado para contener líquidos en el caso de que el recipiente primario (envase de almacenamiento de líquido) o un mecanismo de transferencia fallen (...). (Traducción libre)

Fecha de consulta: 28 de febrero de 2018.

Disponible en: <https://www.environment.nsw.gov.au/resources/licensing/2007210liquidsManual.pdf>

⁵⁸ CONESA, Vicente. CONESA, Luis. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. 4ª Edición. Ediciones Mundi-Prensa. Año 2010., pp. 56 - 58.

2.4.1. Instrumentos preventivos

(...)

Los instrumentos primarios se refieren (...) y la formación de profesionales, proyectistas y gestores de todo tipo.

Entre los instrumentos secundarios se considera (...) la innovación tecnológica que conlleva la capacidad de generar mejoras tecnológicas en todas las fases de los proyectos de producción,

(...)

Los instrumentos que conciernen a la gestión se sintetizan en: (...); el Diseño de proyectos, contemplando metodologías, procesos y actividades con criterios de integración ambiental (...) y los Programas De Vigilancia Ambiental, que establecerán un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones (...).

remoción de metales disueltos pueden causar un daño potencial a la fauna y flora del cuerpo receptor y el ambiente que lo rodea, ocasionando desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas.

88. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en consecuencia, corresponde desestimar lo señalado por el apelante en el presente extremo.

V.3 Determinar si correspondía dictar la medida correctiva señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

89. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de la medida correctiva.

90. Al respecto, debe indicarse que -de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325- el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵⁹.

91. En el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica⁶⁰.

92. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), en la cual se establece en su artículo 19°⁶¹ que, durante un periodo

⁵⁹ LEY 29325.

Artículo 22° . - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁰ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

⁶¹ LEY N° 30230.

de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

93. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁶², que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

94. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

95. Asimismo, en el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se establecen que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

⁶² Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

96. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.
97. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
98. Al respecto, la primera instancia administrativa consideró que el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha implementado medidas prevención y control en las pozas de tratamiento. En consecuencia, sostuvo, no se acredita el cese del riesgo de daño ambiental, razón por la cual ordenó al administrado la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. En ese sentido, esta sala procederá a analizar la medida correctiva impuesta por la DFAI en atención a los fundamentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.
99. El administrado alegó que procedió a realizar la implementación del sistema de manejo de agua de contacto de cuenca Pucaurán se ha asegurado que el agua generada por el contacto de las escorrentías con el tajo transitó por el proceso de neutralización en la planta ARD Pucaurán para la posterior descarga del efluente a través del punto de control E-1.
100. Al respecto, el Informe Técnico Sustentario (en adelante, **ITS**) que aprueba la "Optimización de cierre y reaprovechamiento de mineral incidental" de conformidad con la Resolución Directoral N° 241-2015-MEM-DGAAM⁶³, establece que el manejo de agua de contacto proveniente del tajo abierto cuenta con un sistema de tratamiento DAR y un sistema de tratamiento de ósmosis inversa, tal como se señala a continuación:

9.5 Descripción de los Componentes Aprobados (...)

9.5.2 Características del Tajo Abierto en el Cierre Progresivo (...)

9.5.2.3 Manejo de Agua de Contacto Proveniente del Tajo Abierto (...)

A continuación, se describen las medidas de manejo de agua de contacto proveniente del tajo en el cierre progresivo, que fueron aprobadas en la 2da MPCM.

Tanto las paredes del tajo abierto como el relleno de material de desmonte contienen material con potencial de generación de drenaje ácido de roca. Por lo tanto, MBM ha implementado y viene operando el sistema de tratamiento DAR en la quebrada Pucaurán, aprobada en la 2da MPCM como parte del cierre progresivo de la UM Pierina. En este sistema se tratan todas las aguas de contacto de la zona del tajo antes de su vertimiento a la quebrada Pucaurán.

Este nuevo sistema contempla la Planta de Tratamiento Pucaurán, la cual incluye un sistema de tratamiento DAR (HDS en dos fases) y un sistema de tratamiento de ósmosis inversa para tratar una porción del efluente de la planta de tratamiento DAR.

El sistema de manejo y tratamiento de agua de contacto del área del tajo aprobado en la 2da MPCM, considera y asegura el tratamiento del flujo total del agua de contacto que se genere en el tajo. Para, ello, **las aguas de contacto que se colecten en el sistema de drenaje de escorrentía superficial del Tajo, así como los subdrenajes provenientes del Relleno Inpit Central y Relleno Inpit Norte, y de las aguas subterráneas interceptadas del Tajo o proveniente de los**

⁶³

Informe Técnico Sustentario (ITS) para la "Optimización de cierre y reaprovechamiento de mineral incidental" pp. 9-38 y 9-39

pozos de bombeo, continuarán siendo conducidas hacia las pozas de sedimentación ubicadas en la base del tajo, en la zona noreste del mismo.

En las pozas de sedimentación se llevará a cabo un pre-tratamiento de las aguas de contacto mediante los procesos de sedimentación y clarificación de las aguas. Posteriormente, las aguas serán conducidas hacia la Planta de Tratamiento DAR Pucaurán.

La planta DAR Pucaurán tiene una capacidad de tratamiento nominal de 450 m³/h. Las aguas tratadas en la Planta DAR serán monitoreadas antes de ser vertidas a la quebrada Pucaurán (Estación de Monitoreo E1). Parte del efluente tratado proveniente de la Planta DAR será utilizado para riego de caminos para control de material particulado durante la época seca, tanto dentro como fuera del área de las instalaciones.

Cabe indicar que una fracción de este flujo tratado continuará hacia una planta de ósmosis inversa (RO), la cual reducirá aún más las concentraciones de sólidos totales disueltos (STD). La descarga de la Planta RO será recirculada hacia el ingreso de la planta DAR o hacia las pozas de la misma Planta RO.

El flujo tratado por ósmosis inversa se descargará hacia el sistema de riego de las comunidades (reservorio Atupa y reservorio Antahurán), para que pueda ser usada por ellas. En su defecto, existe la posibilidad de que el flujo tratado por ósmosis inversa se mezcle con el efluente tratado de la Planta DAR para luego ser descargado hacia la quebrada Pucaurán (Estación de Monitoreo E1).

Cabe precisar que, de acuerdo a la revisión del manejo de aguas, y como medida de contingencia, durante el cierre progresivo se mantendrá operativa la Planta ST-G5, la misma que podrá ser operada en caso de contingencias que se puedan producir durante la puesta en marcha de la Planta DAR Pucaurán y/o se requiera realizar tratamientos adicionales a flujos de filtraciones en las inmediaciones de la operación ubicados dentro y/o fuera la propiedad.

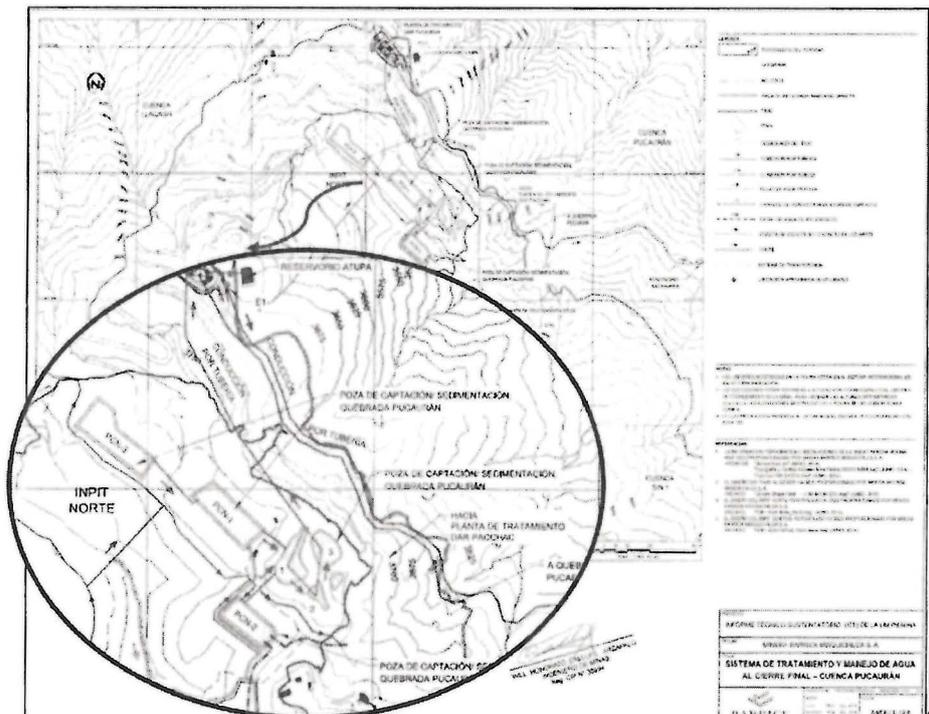
Adicionalmente, de acuerdo a lo aprobado en la 2da MPCM, dentro de las actividades de manejo del agua en el Tajo y para mantener las características físicas y geométricas del diseño de los canales, drenes, aliviaderos, rápidos de descarga, disipadores de energía, pozas y otros, se realiza la limpieza, extracción de materiales y otras medidas que permitan la plena operatividad de los componentes de la unidad minera.

Conforme a ello, durante el cierre progresivo se viene realizando la limpieza de las pozas de sedimentación de Pucaurán. Ésta consiste en el retiro de los sedimentos acumulados en las pozas del sistema de tratamiento de agua. Los sedimentos serán dispuestos dentro del tajo, mediante la construcción de celdas de disposición final.

En la Sección 9.6.2 se adjunta el esquema de flujo del sistema de manejo y tratamiento de agua al cierre progresivo en la cuenca Pucaurán, el sistema de manejo y tratamiento de agua al cierre progresivo en la cuenca Pucaurán y el sistema de disposición de sedimentos del tajo para el cierre progresivo.

(Énfasis agregado)

Sistema de Tratamiento y Manejo de Agua al Cierre Final – Cuenca Pucaurán



Fuente: Adaptado del ITS – Anexo C-10-B.

101. En ese sentido, el ITS establece que una planta de tratamiento Pucaurán constará de un sistema de tratamiento DAR y un sistema de tratamiento de ósmosis inversa para tratar una porción del efluente de la planta de tratamiento DAR, los cuales previamente pasan por un pre-tratamiento constituido por pozas de sedimentación –poza de sedimentación 1, 2, 3, y poza de sedimentación PCN-1, PCN-2 y PCN-3– ubicadas en la base del tajo, en la zona noreste del mismo⁶⁴.
102. Asimismo, como medida de contingencia, se mantendrá operativa durante el cierre progresivo la planta ST-G5 la misma que podrá ser operada en caso de contingencias que se puede producir durante la puesta en marcha de la planta DAR Pucaurán y/o se requiera realizar tratamientos adicionales.

5.0. ACTIVIDADES DE CIERRE (...)

5.3.5. Manejo de Agua

Durante la etapa de cierre progresivo, el manejo de aguas se mantendrá en general de acuerdo a los planteado actualmente para la etapa de operación, considerando la separación de las aguas de no contacto y aguas de contacto, y el tratamiento de estas últimas en las instalaciones existentes o en las nuevas cuando entren en operación.

Además, y como medida de contingencia se habilitará un sistema que permitirá la transferencia de agua de contacto tratada o no tratada entre la planta de tratamiento de la quebrada Pacchac y la planta de tratamiento de la quebrada Pucaurán para que cada planta de tratamiento pueda servir como respaldo de la otra, en caso ocurriera alguna interrupción prolongada o disminución de la capacidad, en cualquiera de las dos plantas.

5.3.5.1 Manejo de Agua de Contacto – Cuenca Pucaurán

Tanto las paredes del Tajo Abierto como el relleno de material de desmonte contienen material con potencial de generación de drenaje ácido de roca. MBM está implementando un nuevo sistema de tratamiento DAR en la quebrada Pucaurán, como parte del cierre progresivo de la UM Pierina, en el cual se tratarán todas las aguas de contacto de la zona del tajo antes de su vertimiento a la quebrada Pucaurán.

Este nuevo sistema contempla la Planta de Tratamiento Pucaurán, la cual constará de un sistema de tratamiento DAR (HDS en dos fases) y un sistema de tratamiento de ósmosis inversa para tratar una porción del efluente de la planta de tratamiento DAR. La planta de tratamiento DAR descargará a la quebrada Pucaurán.

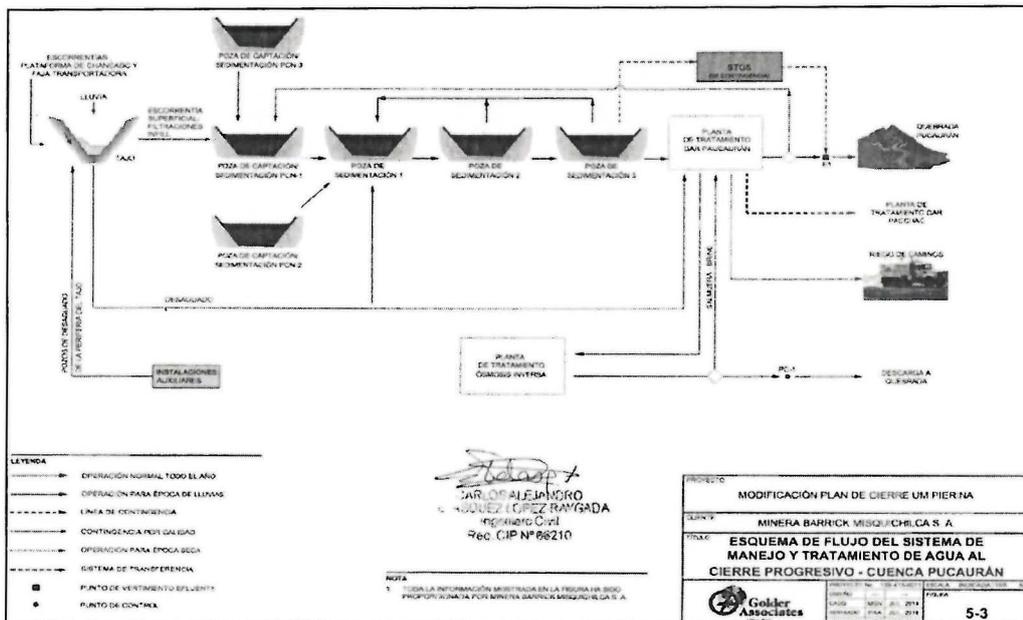
La modificación del sistema de manejo de tratamiento de agua de contacto del área del Tajo supone el tratamiento del flujo total del agua de contacto que se genere en el tajo. Para, ello, las aguas de contacto que se colecten en el sistema de escorrentía superficial del Tajo, así como los subdrenajes provenientes del Relleno Inpit Central y Relleno Inpit Norte, y de las aguas subterráneas interceptadas del Tajo o proveniente de los pozos de bombeo, continuarán siendo conducidas hacia las pozas de sedimentación ubicadas en la base del tajo, en la zona noreste del mismo. En las pozas de sedimentación se llevará a cabo un pre-tratamiento de las aguas de contacto mediante los procesos de sedimentación y clarificación de las aguas. Posteriormente, las aguas serán conducidas hacia la Planta de Tratamiento DAR Pucaurán. Esta planta DAR tendrá una capacidad de tratar un caudal nominal de 450 m³/h.

Cabe indicar que una fracción de este flujo tratado continuará hacia una planta de ósmosis inversa, la cual reducirá aún más las concentraciones de sólidos totales disueltos (STD). La salmuera será recirculada hacia el ingreso de la planta DAR o hacia las pozas de la misma planta de ósmosis inversa; el flujo permeado de la ósmosis inversa se descargará a la quebrada donde podrá ser usada por las comunidades o se mezclará con el DAR tratado para ser descargado hacia la quebrada Pucaurán.

Las aguas tratadas en la Planta de Tratamiento serán monitoreadas, antes de ser vertidas a la quebrada Pucaurán. Parte del efluente del sistema de tratamiento DAR será utilizado para riego de caminos durante la época seca.

Cabe precisar que, de acuerdo a la revisión del manejo de aguas, y como medida de contingencia, se mantendrá operativa durante el cierre progresivo la Planta ST-G5 la misma que podrá ser operada en caso de contingencias que se pueden producir durante la puesta en marcha de la Planta DAR Pucaurán y/o se requiera realizar tratamientos adicionales a flujos de filtraciones en las inmediaciones de la operación ubicados dentro y/o fuera la propiedad.

En la Figura 5-3 se muestra el esquema de flujo de manejo y tratamiento de agua al cierre progresivo en la cuenca Pucaurán. (...)



103. En consideración a lo expuesto, se advierte que la DS realizó una supervisión regular en el mes de setiembre de 2016 en la UM Pierina, durante las cuales se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Barrick, conforme se desprende del Informe N° 076-2016-OEFA/DS-MIN⁶⁵ de fecha 25 de enero de 2017.

N°	Localización UTM (WGS84) Zona (18)		Instalaciones, áreas y/o componentes verificados	Descripción
	Este	Norte		
1	216142	8955956	Planta de Tratamiento DAR Pucaurán (ARD 450)	Correspondiente a la instalación donde se realiza el tratamiento de las aguas ácidas del tajo abierto ubicado en la quebrada Pucaurán. Dicha planta emplea el método HDS en 2 etapas que comprende tanques reactores, clarificadores y ultrafiltración por membranas de RO (Osmosis Inversa). La capacidad nominal es de 450 m ³ /hr y se utiliza para entregar agua a las comunidades de dicha zona y a la quebrada del mismo nombre.
2	216054	8955610	Pozo PCN 1	Ubicada en el pie del tajo abierto. Pozo excavada en suelo, con revestimiento de arcilla y parcialmente con geomembrana en las estructuras de ingreso y salidas. Se utiliza para la sedimentación de las aguas de escorrentías del sector norte del tajo.
3	216013	8955625	Pozo PCN 3	Ubicada al pie del tajo abierto. Pozo excavada en suelo, con revestimiento de arcilla y parcialmente con geomembrana en las estructuras de ingreso y salidas. Utilizada para la sedimentación de las aguas de escorrentías del sector nor este del tajo. Se conecta con las pozas 1, 2 y 3 de la quebrada Pucaurán.
4	216359	8955414	Pozas de Sedimentación (Pucaurán)	Comprende las pozas 1, 2 y 3 en la parte inferior del tajo abierto utilizadas para sedimentación y colección final de las aguas ácidas subterráneas de los pozos y escorrentías del tajo abierto. La poza 1 de capacidad 51,018 m ³ no se encontraba operando, no contaba con revestimiento. La Poza 2 de 7,000 m ³ y la Poza 3 de 9,000 m ³ , estaban revestidas con geomembrana, el agua de estas pozas eran conducidas a la Planta ARD 450.

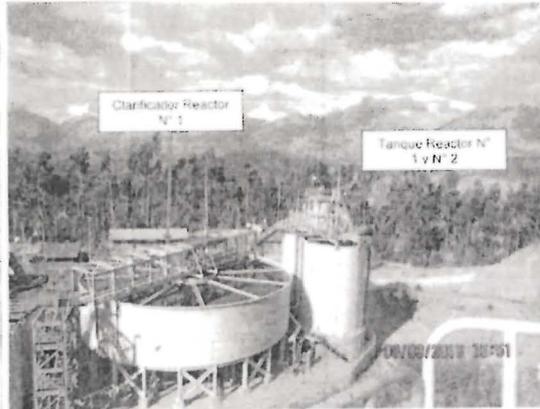
Fuente: Informe de Supervisión N° 076-2017-OEFA/DS-MIN.

104. Cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión N° 076-2017-OEFA/DS-MIN, en la sección IV, denominada ubicación de las instalaciones, áreas

⁶⁵ Folio 200 al 208.

y/o componentes verificados, se aprecia la descripción de la planta de tratamiento DAR Pucaurán (ARD 450), poza PCN1, PCN3, pozas de sedimentación (Pucaurán), tal como se verifica a continuación:

105. Asimismo, en la descripción de los componentes verificados se acompaña del siguiente archivo fotográfico:



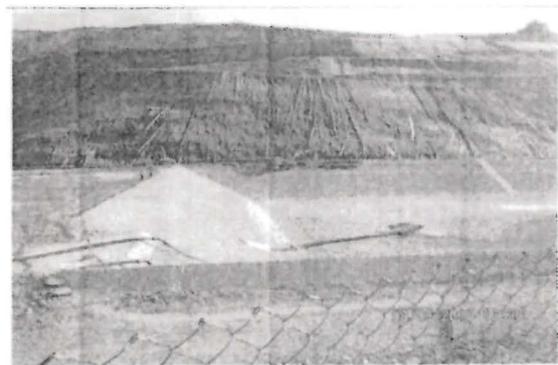
Fotografía N° 2 Planta de Tratamiento DAR Pucaurán (ARD 450). Ubicada en las coordenadas Datum WGS84 Zona 18: 285047E, 8872365N. La capacidad nominal es de 450 m³/día y se utiliza para entregar agua a las comunidades de dicha zona.



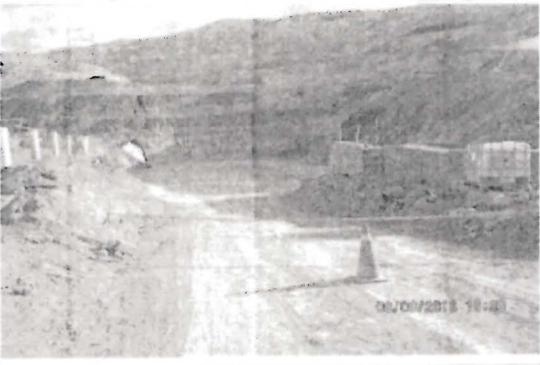
Fotografía N° 3 Planta de Tratamiento DAR Pucaurán (ARD 450). Dicha planta emplea el método HDS en 2 etapas que comprende tanques reactores, clarificadores y ultrafiltración por membranas de RG (Osmosis Inversa).



Fotografía N° 8 Poza PCN 1. Ubicada en las coordenadas Datum WGS84 Zona 18: 216047E, 8872365N. Poza excavada en suelo con revestimiento pario de geomembrana en las estructuras de ingreso y salidas y ubicada en el sector norte del tajo. Se utilizó para la sedimentación de las aguas de escorrentías del sector norte del tajo. Su capacidad es de 27 000 m³.



Fotografía N° 9 Poza PCN 3. Ubicada en las coordenadas Datum WGS84 Zona 18: 216047E, 8856265N. Poza excavada en suelo con revestimiento pario de geomembrana en las estructuras de ingreso y salidas y ubicada en el pie del tajo abierto. Es utilizada para la sedimentación de las aguas de escorrentías del sector norte del tajo. Se conecta con las pozas 1, 2 y 3 de la quebrada Pucaurán. Su capacidad es de 45 404 m³.



Fotografía N° 10 Pozas de Sedimentación (Pucaurán). Ubicada en las coordenadas Datum WGS84 Zona 18: 216047E, 8856414N. Se observa la Poza N° 1 la cual cumple la función de sedimentación y colección final de las aguas ácidas subterráneas de las pozas de escorrentías del tajo abierto y esta poza no cuenta con revestimiento de geomembrana. De esta poza se alimenta el agua a ser tratada en la Planta ARD 450. Su capacidad es de 51 000 m³.

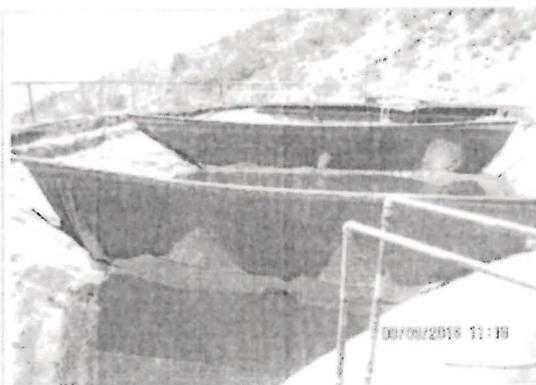


Fotografía N° 11 Pozas de Sedimentación (Pucaurán). Se observa la Poza N° 2 la cual cumple la función de sedimentación y colección final de las aguas ácidas subterráneas de las pozas de escorrentías del tajo abierto y esta poza cuenta con revestimiento de geomembrana y cerco perimetrico. De esta poza se alimenta el agua a ser tratada en la Planta ARD 450. Su capacidad es de 7 000 m³.

[Handwritten signature]



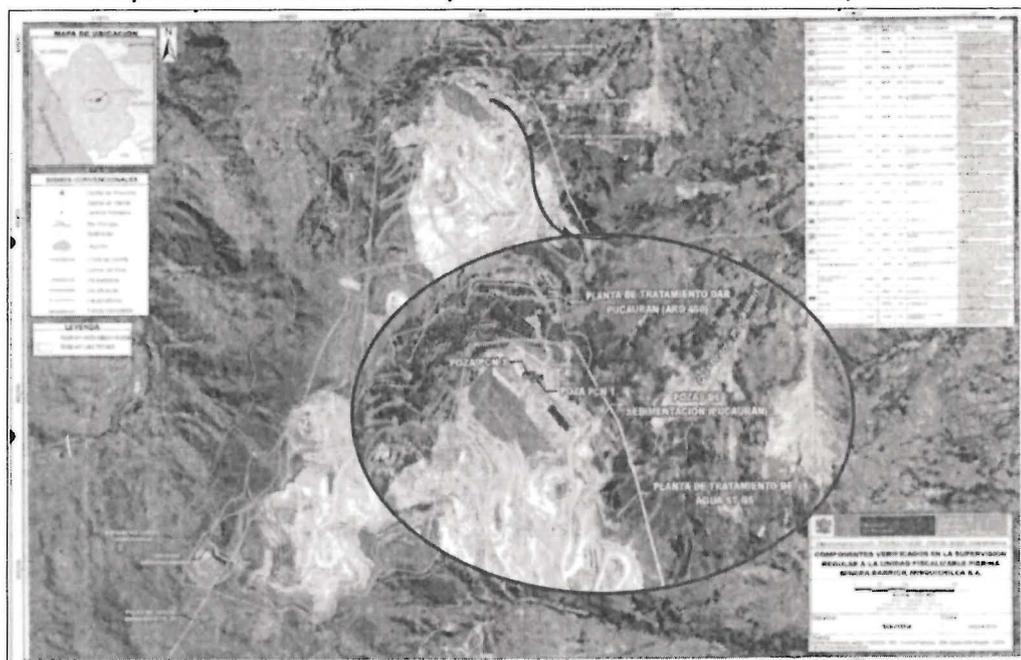
Fotografía N° 12 Pozas de Sedimentación (Pucaurán) - Se observa la Poza N° 3 la cual cumple la función de sedimentación y clarificación final de las aguas acidas subterráneas de las pozas de escurrimientos del tajo abierto, y este poza cuenta con revestimiento de geomembrana y cerco perimetrico. De esta poza se plumbotan el agua a ser tratada en la Planta ARD 450. Su capacidad es de 9 000 m³.



Fotografía N° 21 Planta de tratamiento de Agua A1 05 ubicada en las coordenadas Datum WGS84 Zona 18 216467 - 8265055N, se ubica en un extremo del tajo abierto en la quebrada Pucaurán, se verifica que se encontraba sin operadores y se mantiene como stand by de la planta ARD 450.

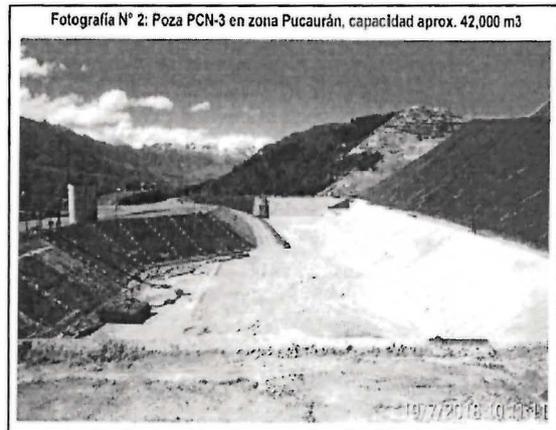
106. Del mismo modo, en el mapa de ubicación de los componentes verificados durante la supervisión se aprecia las pozas de sedimentación (Pucaurán), PCN1, PCN3 y la planta de tratamiento de DAR Pucaurán.

Mapa de ubicación de los componentes verificados durante la supervisión



Fuente: Adaptado del Informe de Supervisión N° 076-2017-OEFA/DS-MIN, p. 139.

107. Ahora bien, a través del recurso de apelación⁶⁶, el administrado ha remitido información (fotografías y planos) sobre la instalación de las pozas PCN-1 y PCN-3, las cuales fueron aprobadas en la Segunda Modificatoria del Plan de Cierre de Minas. Cabe indicar, tal como se desarrolló en los párrafos anteriores las pozas forman parte del nuevo sistema de tratamiento DAR en la quebrada Pucaurán, las cuales sirven en el pretratamiento de las aguas de contacto de la zona del tajo antes de su vertimiento a la quebrada Pucaurán.



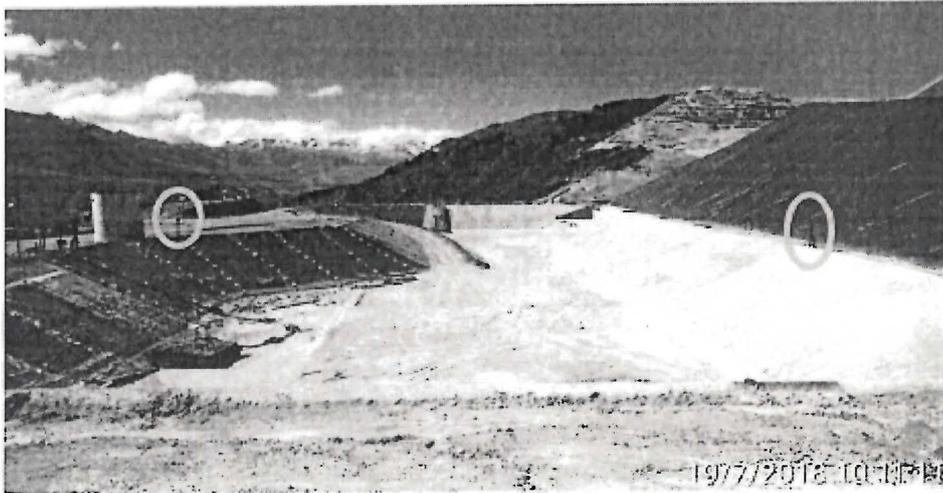
108. Asimismo, el administrado señaló que se instalaron sensores de nivel en todas las pozas del nivel 3730, así como en las pozas PCN-1 y PCN-3, los cuales, permitirán recibir información en línea, de los niveles de las pozas para su mejor monitoreo y control.

Fotografía N° 3: Poza PCN-1, se observa el parante que sostiene el sensor instalado en la poza.

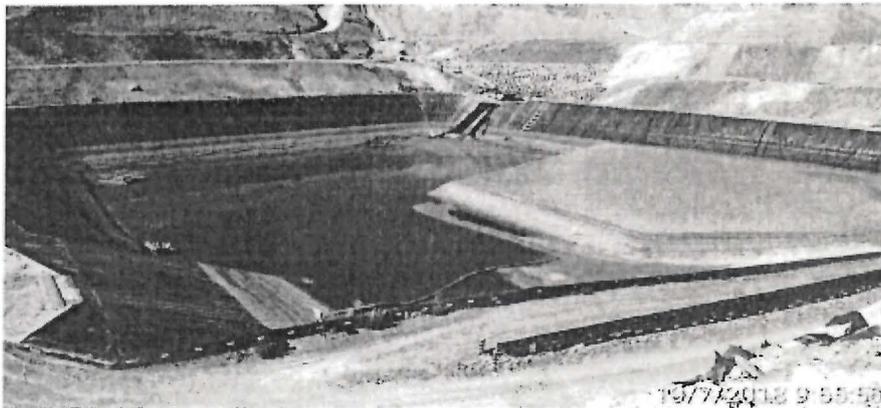


[Handwritten blue scribbles and lines on the left side of the page.]

Fotografía N° 4: Poza PCN-3, se observan los parantes que sostienen el sensor instalado en la poza.



Fotografía N° 5: Poza PCN-2, se observa la regleta (instalada en cada poza PCN) con la que cuentan las pozas y que es complementada con el sensor, mide la capacidad de la poza.



109. Por lo tanto, de la revisión del Informe de Supervisión N° 076-2017-OEFA/DS-MIN, del ITS, así como de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas y la información presentada por Barrick en su escrito de descargos, el administrado ha acreditado la implementación del sistema de manejo y tratamiento del agua de contacto en las temporadas de escorrentía en supuestos de emergencia a efectos de garantizar una descarga controlada de las mismas y en consecuencia se cumpla con el proceso de neutralización del pH, antes de la descarga del efluente a la quebrada Pucaurán.

110. En consecuencia, esta sala considera que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, en extremo que ordenó acreditar la implementación del sistema de manejo y tratamiento del agua de contacto en las temporadas de escorrentía en supuestos de emergencia a efectos de garantizar una descarga controlada de las mismas y en consecuencia se cumpla con el proceso de neutralización del pH, antes de la descarga del efluente a la quebrada Pucaurán; y, en consecuencia, ordenar su archivamiento.

111. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos vertidos por el administrado que guarden relación con este extremo de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1495-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Minera Barrick Misquichilca S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- **REVOCAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1495-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, en el extremo que ordenó a Minera Barrick Misquichilca S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** este extremo de la resolución apelada, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Minera Barrick Misquichilca S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondiente.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**